

Reflexiones en torno de la mediación y la eficacia del derecho ambiental

Luis Figueroa Díaz*

En este estudio se reflexiona sobre la naturaleza jurídica de los medios alternos de solución de conflictos y su contribución como esquemas de comunicación en situaciones potencialmente litigiosas. Con dicho marco de referencia se analiza asimismo su uso dentro de las estructuras de derecho internacional ambiental, especialmente el caso de la Comisión para la Cooperación Ambiental que se deriva del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, para finalmente establecer algunas pautas para la construcción de un marco legal nacional sobre mediación ambiental que contribuya a la eficiencia de las normas jurídicas ambientales, considerando la relación epistemológica que existe entre el derecho económico y la noción de desarrollo sostenible.

In this study we analyze the juridical nature of the alternative media for the solution of conflicts and its contribution as communication plans in potentially litigious situations. With such a reference framework its use within the structures of the environmental International Law is analyzed, specially the case of the Commission for the Environmental Cooperation which is derived from the Free Trade Agreement of North America, for finally establishing some patterns for the construction of a national legal framework on environmental intercession which contributes to the efficiency of the environmental juridical norms, considering the epistemological relationship that exists among the economic law and the idea of sustainable development.

SUMARIO: 1. La naturaleza jurídica de los medios alternos de solución de conflictos (MAS) / 2. El derecho internacional ambiental y el uso de los MAS / 3. “Pensar globalmente y actuar localmente” y los MAS / 4. Una posible propuesta de MAS especializados en el marco del derecho ambiental mexicano / Conclusiones / Bibliografía

*Falta nota del autor

1. La naturaleza jurídica de los medios alternos de solución de conflictos (MAS).

El derecho, desde la integración de los primeros grupos humanos ha tenido un papel primordial.¹ Su función reguladora de los intereses personales, de grupo, políticos, económicos, etc., ha sido su razón de ser y de evolucionar según ocurren los cambios en las sociedades. También ha jugado un rol importante en la generación de nuevas pautas y conductas sociales y de aquí que consideremos que se trata de una invención humana dinámica y permanente.

En los largos siglos de evolución por medio de sus normas se ha buscado establecer mejores reglas para determinar los derechos que corresponden a los individuos y por otra parte acotar y delimitar los poderes públicos y privados.

Los expertos han insistido en que una de las grandes aspiraciones de los seres humanos al crearse el derecho, ha sido la de alcanzar el anhelo de la justicia.² Cuestión esta última que, fuera de la discusión acerca de una fórmula universal, ha requerido de la formación de órganos estatales encargados de dilucidar la aplicación de la norma en un caso concreto donde existe una confrontación de posiciones o donde se haya un litigio propiamente.

Se determinan así, en las ramas del derecho, las nociones de los procesos que derivan en relaciones jurídicas entre un actor, un demandado y un órgano jurisdiccional, relaciones enmarcadas en un área de actuación llamada jurisdicción.³

Catalogadas como complementarias de tal jurisdicción, en el derecho mexicano se encuentran incorporadas algunas instituciones que la doctrina tradicional ubica en el llamado campo de la autocomposición tales como la conciliación y la transacción, en tanto con un carácter mixto entre dicha autotutela y la heterocomposición se ubica el arbitraje para dirimir los conflictos humanos.⁴

En las últimas décadas, sobre todo en los países altamente desarrollados, se ha implementado en sus estructuras legales a la figura de la mediación⁵ siendo que en

¹ Guillermo Floris Margadant sostiene en su libro *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 35-39; que es en la era neolítica con la aparición de la agricultura donde las familias de las aldeas requirieron de colaborar para enfrentar problemas del medio ambiente como las inundaciones y así con el paso del tiempo surgieron los derechos de propiedad y de posesión.

² José Becerra Bautista en su texto *“El proceso civil en México”*, México, Porrúa, 1979, p. 1 indica que el principal interés del Estado-juez es hacer justicia, “en dar a quién lo suyo”.

³ Siguiendo a Becerra Bautista, éste define a la jurisdicción como “la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”, *ibid.*, p. 5.

⁴ Véase Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Editorial UNAM, 1979, pp. 25-27.

⁵ Existen diversos conceptos sobre la mediación, pero en todos ellos se le distingue del arbitraje o de la conciliación y se trata de verla como ajena a una intervención de un órgano estatal, aun cuando en México se ha optado por la mediación ligada a sede judicial. Definiciones de mediación tales como las de Alison

México ha empezado también una recreación de la figura a nivel de leyes estatales⁶ y mediante la asignación de facultades mediadoras a órganos públicos.⁷

En conjunto constituyen, actos y procedimientos para la solución de conflictos, cuya actividad al no realizarse dentro de la esfera de los tribunales tradicionales, se le ha acertadamente dado en llamar “medios alternos de solución de conflictos” (MAS). Hay que considerar que en todos estos medios alternos de solución de conflictos, la participación de las partes en el conflicto se vuelve más directa y activa que en las fórmulas tradicionales de la heterocomposición, sobre todo si lo contrastamos con el proceso judicial en donde la presencia del juez, ministro o magistrado es determinante para las posiciones de las partes, las que normalmente se realizan mediante una intermediación de un profesional del derecho.

Su clasificación puede dividirse de aquellos medios donde existe un procedimiento y un tercero que dirime el conflicto cuya solución es obligatoria, como es el caso del arbitraje el cual, sin embargo, suele incluirse en las clasificaciones de los MAS.⁸

Es así porque el empleo de los peritos en los juicios tiene una larga historia, pues su propósito consiste en sustentar ciertos medios o actos de prueba y se “trata de complementar la capacidad de conocimiento del juez”.⁹

Por otra parte, se consideran en dichos MAS, como señala Cruz Miramontes,¹⁰ un conjunto de procedimientos cuya utilidad consiste en ser alternativas al litigio y el arbitraje, tales como el pequeño juicio, el juicio privado, el arbitraje derivado, el juicio sumario ante jurado, el oyente neutral, la determinación por experto neutral, la decisión no obligatoria, la adaptación de contratos, las consultas, la investigación, la mediación, la conciliación, la amigable composición, los buenos oficios y la transacción extraprocésal.

Son formas de buscar la justicia en las relaciones humanas que podemos llamar “fuera de tribunales” porque efectivamente la conciliación, la transacción o la mediación puede concretarse en los despachos, en las casas, en las oficinas o el espacio público donde las partes sean convocadas a establecer ciertos esquemas de comunicación.

Taylor, Jean-Francois Six, Jhon M. Haynes, Chistopher Moore y otros pueden ser consultadas en el texto de Vinyamata Camp, Eduard, *Aprender mediación*, España, Paidós, 2003, p. 107.

⁶ Ley de justicia alternativa del Estado de Durango, Quintana Roo, Baja California, Colima, Guanajuato, Ley de métodos alternos para la solución de conflictos del Estado de Nuevo León, Ley de Mediación del Estado de Chihuahua y Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

⁷ Tales como el Centro de justicia alternativa de Quintana Roo, el Centro estatal de justicia alternativa de Baja California, el Centro de justicia alternativa del Distrito Federal.

⁸ Véase Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *El Arbitraje, los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa, 2004, p. 10.

⁹ Sentis Melendo, Santiago, *La prueba en el proceso para quien se prueba. Principio de adquisición*, en *Estudios en Honor del doctor Luis Recaséns Siches*, México, UNAM, 1980, p. 884.

¹⁰ En el libro de Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Óscar, *op.cit.*, puede consultarse un extenso y detallado estudio sobre estos casos mencionados de MAS.

Constituyen por otra parte, espacios donde puede recrearse lo que Habermans llama la “ética comunicativa” en los que los propios sujetos resuelven sus conflictos mediante un trato lingüístico distinto¹¹ y por medio de fórmulas novedosas, tales como la mediación.

De esta manera podemos caracterizar para efectos metodológicos a los MAS mediante los siguientes elementos:

- a) Revisten una forma procedimental cuando se les asocia con la competencia y atribuciones de órganos estatales aun cuando no comparten en plenitud una naturaleza pública, puesto que en el caso del arbitraje pueden sujetarse sus momentos y actuaciones a los reglamentos aprobados por los árbitros o incluso por gobiernos o particulares.
- b) En algunos casos sus procedimientos pueden expresarse de manera escrita, en otros, en forma oral, y pueden tener un carácter de confidencialidad e informalidad. Existe en consecuencia, una flexibilidad en cuanto a la forma de registro de los actos en el procedimiento comunicativo.
- c) Los MAS pueden dar por terminado un litigio como es el caso de la transacción, pero pueden dejar a salvo el derecho de cualquier parte para acudir a las instancias jurisdiccionales, cuando aún no existe el litigio. Sin embargo, también pueden prever un posible conflicto futuro o incluso ser un medio para la colaboración gradual de las partes en conflicto.
- f) En los MAS se destacan las ventajas de la flexibilidad, celeridad, costos, superación del encono social, confidencialidad y seguimiento de los asuntos.¹²

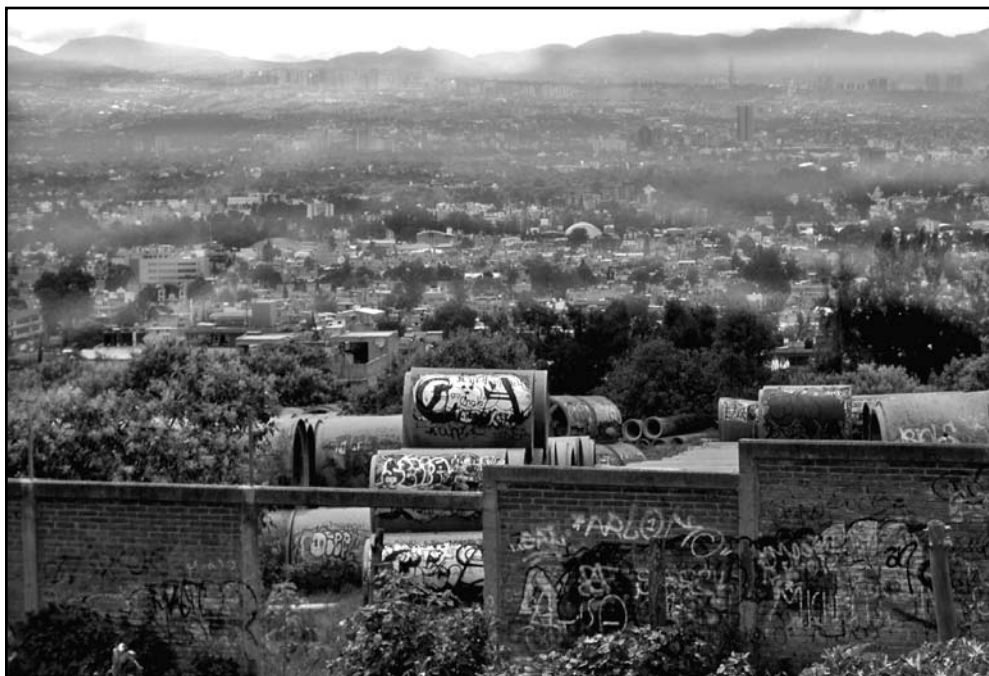
2. El derecho internacional ambiental y el uso de los MAS

Esta nueva comunicación ética de los MAS y sus posibilidades como medios jurídicos para la solución de conflictos no ha sido ignorada por el derecho internacional, toda vez que existen instrumentos que los incorporan a la jurisdicción interna y su práctica se inserta en la lógica de resolver los problemas de diversa índole derivados de tratados, siendo muy frecuente su utilización como espacios para plantear ajustes y precisiones entre las partes en los mercados integrados, por lo que son de gran utilidad para la eficacia de dichos tratados.¹³

¹¹ Cita de Hernández Vega, Raúl, en *Problemas de legalidad y legitimación en el poder*, México, Editorial Universidad Veracruzana, 1986, p. 53.

¹² Cruz Miramontes, Óscar, *op. cit.*, p. 12.

¹³ Por ejemplo, a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica mediante el arbitraje internacional se examinan los casos de discriminación de precios, subsidios y prácticas desleales de comercio.



Consideramos que su práctica en los problemas ambientales internacionales sería definitiva si se adoptara un sistema independiente

La implementación de la mediación a nivel de los acuerdos paralelos de cooperación ambiental entre los gobiernos de México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá esta plasmada a partir de la firma del instrumento internacional en 1993 y con su entrada en vigor en 1994, puesto que la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) derivada de dichos acuerdos funciona, según algunos, precisamente como mediador en los conflictos ambientales entre las partes de dichos países.¹⁴

Dichas facultades mediadoras, sin embargo, no se expresan plenamente cuando se examina la actuación de la CCA, puesto que en primer lugar sus intervenciones están supeditadas al contexto del tratado comercial, su estructura es básicamente ministerial integrada por los representantes de la política ambiental de cada país, aun cuando existe un interesante comité consultivo formado por miembros de la academia o de los grupos ambientales, pero cuya función es asesora; aspectos que a nuestro parecer limitan tal carácter mediador.

En este caso, consideramos que su práctica en los problemas ambientales internacionales sería definitiva si se adoptara un sistema independiente de los ministerios

¹⁴ Vega Cánovas *et al.*, *op. cit.*, p. 209.

de cada nación, con el reconocimiento en los derechos nacionales y la posibilidad de instrumentar legalmente sus actos arbitrales y mediadores.

Al respecto el texto de ese acuerdo, en su artículo 23 numeral 4 inciso b), que se refiere al inicio del procedimiento para consultas y solución de controversias, indica textualmente que el CCA podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de tales controversias.¹⁵

En la práctica de atención de casos puede advertirse que la actuación de la CCA tiene el límite de que su intervención no puede ser usada como un espacio alternativo para debatir o modificar la legislación ambiental de los países (casos SEM-95-001 Búho manchado y SEM-95-002 Cláusula sobre silvicultura), pero sí tiene resultados mediadores como en el caso SEM-96-001 Cozumel donde se alcanzó un acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Ecología de México y los quejosos para elaborar un plan de manejo de un área natural protegida y sobre todo, éste fue un típico asunto donde era necesario conciliar los intereses económicos con la preservación de recursos naturales que derivó en que los inversionistas construyeran un muelle de cruceros pero no así un hotel, restaurantes, centro comercial y campo de golf por ser negado el permiso por las autoridades a raíz de la intervención de la CCA.¹⁶

Algunos consideran así que los acuerdos paralelos del TLCAN en materia de medio ambiente pueden servir para una mayor eficacia de la legislación ambiental,¹⁷ lo cierto es que en la dirección de los MAS, parece un adelanto mayor en ese sentido el que se aprobara la parte 5 (artículos 22 a 36) concerniente a las disposiciones respectivas a una solución formal de controversias ambientales mediante la constitución de paneles arbitrales, que aún está pendiente de implementación.¹⁸

El arbitraje tiene substanciales distinciones con respecto de la mediación¹⁹ siendo la más significativa que puede llegarse a un laudo vinculante entre las partes e incluso a ser sustituto de la jurisdicción nacional tal como ocurre con el TLCAN en cuanto a prácticas desleales de comercio, puesto que el capítulo XIX del tratado en correspondencia con la Ley de Comercio Exterior mexicana en su artículo 97 indica que cuando un parte afectada acude al mecanismo alternativo de solución de conflictos del tratado no

¹⁵ Extraído del contenido del acuerdo que puede consultarse en la página electrónica <http://www.cemda.org.mx>.

¹⁶ Comentarios y casos extraídos del texto de Vega Cánovas, *op. cit.*, pp. 146-153.

¹⁷ Vega Cánovas indica que esta era la postura de los grupos ambientalistas en *ibid.*, p. 139.

¹⁸ Cánovas en *ibid.*, p. 219, señala que el mecanismo no se aprueba porque ello puede implicar el ataque directo de un gobierno a otro.

¹⁹ Para un cuadro comparativo entre las características de la mediación y arbitraje se sugiere ver a Bennett G. Picker, *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*, Argentina, Paidós, 2001, pp. 18-19.

puede ya ejercer los medios de defensa establecidos en la legislación mexicana, incluyendo el juicio de amparo.²⁰

3. “Pensar globalmente y actuar localmente” y los MAS

La CCA tiene un papel importante como referente al derecho interno, puesto que su experiencia puede ser tomada como un antecedente para considerar a los MAS especializados en medio ambiente en el sistema jurídico mexicano.

Tal propuesta, desde luego, debe ser considerada como una variante complementaria dentro del sistema legal ambiental mexicano, de tal forma que cumpla con su naturaleza jurídica de ser procedimientos previos o alternos a los juicios en tribunales o incluso a la actuación de los órganos administrativos estatales. La mediación en el campo de la protección del derecho ambiental tiene posibilidades sobre todo si se atiende al aspecto preventivo y al estudio de los proyectos y de su impacto ambiental.

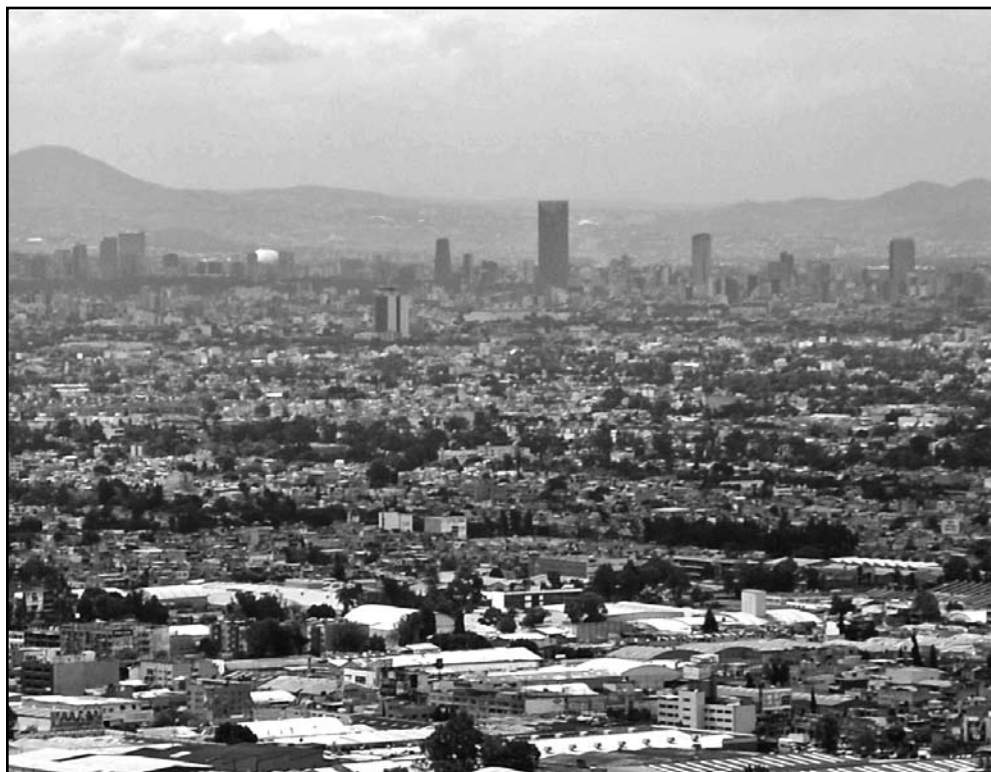
Los conflictos ambientalistas suelen confrontar a los desarrollos industriales de las grandes compañías o empresas con los núcleos de población cercanos, vecinos y comunidades, lo que constata en el campo del derecho la separación frecuente de los instrumentos legales y las instituciones públicas que se derivan del fomento económico y la protección ambiental.

Lo anterior patentiza el desfase entre la construcción formal del desarrollo sostenible y la realidad de los intereses y políticas públicas de inversión y crecimiento económico. Lo que se agudiza si consideramos que la vinculación normativa entre derecho económico y derecho ambiental es escasa y se orienta fundamentalmente en el ámbito de las normas ambientales casuales.

Además, la operatividad del derecho ambiental respecto del derecho económico deriva en un complejo sistema de competencias públicas, pues el primero tiene un carácter concurrente entre Federación, estados y municipios, en tanto el derecho económico es un sistema jurídico esencialmente federal.

Así, el desarrollo sostenible es aún un concepto no integral en nuestro sistema jurídico nacional, puesto que la norma programática constitucional no está sistemáticamente desenvuelta a través de las ramas que conforman el derecho económico, lo que plantea un problema de interpretación y un sistema de presunciones cuya claridad sólo sería posible mediante un activo sistema jurisprudencial, lo cual en México no ocurre en razón del costo del litigio ambientalista.

²⁰ Las reflexiones respecto del alcance de éste y otros preceptos de la Ley de Comercio Exterior que llevaron a un debate intenso respecto de la soberanía nacional por diputados y senadores puede consultarse en el libro de Malpica de la Madrid, Luis, *El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el tratado de libre comercio de América del Norte*, México, UNAM, 1996, pp. 149-179.



Tal propuesta, desde luego, debe ser considerada como una variante complementaria dentro del sistema legal ambiental mexicano

El principio de certidumbre jurídica ambiental no existe en nuestro derecho, puesto que los conflictos judiciales no son significativos para determinar que la vía jurisprudencial sea un camino en el corto plazo para la eficacia ambiental. Nuestro sistema ambiental es centralmente operado en el ámbito administrativo.

En este contexto, se inserta la construcción de un modelo legal de mediación ambiental interno, pues su práctica a nivel local, por ejemplo, en los estados y municipios posibilitaría un ejercicio directo y menos costoso para los ciudadanos de los derechos ambientales, pero también puede contribuir a una cultura de legalidad en materia de protección del medio ambiente. La práctica de MAS especializados en medio ambiente permitiría contrastar en un primer momento esa cultura y eficacia del derecho ambiental con las razones y orientaciones de los agentes económicos y del propio derecho económico en su conjunto. Para nosotros se trataría de un nexo formal que apoyaría el sentido general del “pensar globalmente y actuar localmente”, tesis que sustenta buena parte del quehacer ambiental.

4. Una posible propuesta de MAS especializados en el marco del derecho ambiental mexicano

En consecuencia, una de las posibilidades para la eficacia de la legislación ambiental mexicana radica en la implementación de los MAS a nivel local, tomando en consideración que la ley marco, la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece un referente general cuando en su artículo 157 obliga al Gobierno federal a involucrar a la sociedad en la evaluación de las políticas ambientales. Efectivamente tal precepto señala:

Artículo 157. El Gobierno federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Desde luego la referida ley no es clara al respecto, pero contiene asimismo, ciertos párrafos para poder interpretar en sentido amplio una base legal para derivar la existencia de centros mediadores en materia ambiental en las entidades federativas. Al respecto pueden leerse los artículos 158 fracciones V y VI, que a la letra dicen:

Artículo 158. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría: ...V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente...VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas...para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

No obstante, la reforma más precisa podría tener como base general el artículo 159 de la LGEEPA que ya establece órganos de consulta de participación mixta mediante organismos públicos y privados y a los cuales podría agregarse la constitución de órganos de mediación en asuntos ambientales, toda vez que dicho artículo señala en su párrafo segundo:

Artículo 159.-... “Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el artículo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

La existencia de los órganos de mediación ambiental puede seguir el cause que se ha establecido para otras materias en México, es decir, su relación o nexo con una sede judicial.

Y ello además tomando en cuenta que la mediación en México ha crecido en su práctica en el ámbito comercial, comunitario y familiar, ofreciendo ventajas para la gestión ambiental como sería el caso de descarga de recursos públicos y por el carácter preventivo para la reducción de conductas antiambientales.²¹

La mediación se insertaría así con carácter no sancionador, sino de negociación asistida; situación que lo ubica en el campo de la prevención. Su naturaleza siendo voluntaria, adquiere un sentido auxiliar para distinguir los problemas estrictamente ambientales de los intereses subyacentes de naturaleza comercial o industrial, así como prevenir conflictos ambientalistas.²²

Porque la mediación no substituye la aplicación de la legislación ambiental, sino que mediante los métodos de comunicación permitiría a las empresas y ciudadanos comprender mayormente la operatividad de la legislación ambiental mexicana, así como su sentido y alcance, puesto que es en la vida cotidiana donde en la reflexión de los problemas que les atañen y en sus intereses subyacentes donde se puede recrear el derecho positivo.

La mediación ambiental sería así un medio que deja a salvo los derechos de las partes para ejercerlos por las vías legales, pero que tiene la ventaja de, mediante la interiorización y la comunicación activa, propiciar la eficiencia del derecho ambiental.²³

Conclusiones

En lo general existe una hipótesis normativa poco analizada en el derecho mexicano; esto es, los nexos entre derecho ambiental y los medios alternos de solución de conflictos. El derecho ambiental puede explorar en su construcción ciertas formas de justicia alterna que contribuyan a su eficacia en el contexto del desarrollo sostenible.

No obstante, el modelo de desarrollo nacional está delineado por un sistema constitucional de economía mixta, donde los agentes económicos privados, sociales y públicos tienen un papel social en las actividades estratégicas, prioritarias y no prio-

²¹ Para un catálogo de áreas ambientales donde puede manifestarse ésta, a nuestro juicio, naturaleza preventiva ver la ponencia de Celis Salgado, Martha Patricia del Instituto de Mediación de México, S.C. denominada "Mediación ambiental: abordaje de un nuevo paradigma en Sonora, México", en *Memorias 2002-2003 del II Congreso Nacional de Mediación*, México, Tribunal Superior de Justicia del D. F. e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, pp. 361-365.

²² Tanto como los señalados por la bióloga Martha Patricia Celis Salgado, es decir, combatir la incidencia de problemas ambientales, aglutinar esfuerzos para atención ambiental; o podemos agregar también la coadyuvancia en la educación ambiental entre los ciudadanos.

²³ Las reglas para mediar pueden transitar por cuestiones tales como excusación, recusación, confidencialidad de la información y sesiones de trabajo, cooperación, respeto mutuo, buena fe de las deliberaciones y otras que pueden ser revisadas en el texto de G. Dupuis, Juan Carlos, *El procedimiento en la mediación*, Barcelona, Garnica, 1997.

ritarias, creando un segundo plano para el entendimiento epistemológico del desarrollo, que se ubica en un planteamiento económico cuyo contenido son las políticas que se encuentran, a nuestro criterio, plasmadas en las reglas de derecho económico mexicano.²⁴

La correspondencia así entre economía mixta y desarrollo sostenible en México es paralela porque por una parte, el derecho económico desenvuelve las características de la política económica mixta aisladamente y por otra, el derecho ambiental establece las instituciones, reglas y normas que corresponderían a un concepto de desarrollo sostenible.

Consideramos así que el concepto de desarrollo sostenible no es sistémico en nuestro derecho económico, lo cual puede verificarse cuando se analizan en particular los distintos segmentos que lo componen. En estos últimos, algunas normas ambientales casuales que pueden contribuir a la eficacia del derecho ambiental, pero que no determinan una relación integral.

Para su interpretación se carece de una base amplia de jurisprudencia que permita establecer una certidumbre legal respecto de la aplicabilidad de la fórmula del desarrollo sostenible, lo cual se dificulta si consideramos que el costo de los juicios ambientales induce a las soluciones de carácter administrativo.

En este contexto ubicamos en este estudio a los medios alternos de solución de conflictos, también denominados bajo las siglas MAS. Son la conciliación, los buenos oficios y la diplomacia que han sido utilizados desde tiempos remotos en la solución de conflictos sobre todo entre estados, para dar fin a la guerra y el saqueo o para delimitar derechos y condiciones específicas de pueblos y comunidades frente a otros centros de dominio, pero que han adquirido connotaciones específicas en los sistemas jurídicos nacionales.²⁵

El camino del derecho es en nuestros tiempos también un difícil trayecto de construcción democrática y recuperación de la capacidad del ser humano por superar sus conflictos mediante la comunicación apegada a los valores de la ética, del humanis-

²⁴ Se ha dicho con frecuencia que la idea del desarrollo sostenible surge de las tesis del pensamiento económico capitalista, porque las premisas básicas para la reproducción del modelo de inversión y consumo están plasmadas generalmente en las normas de derecho económico, las que no suelen coincidir con los planteamientos medioambientales. Tal concepto de desarrollo sostenible se genera así dentro de la racionalidad económica capitalista, argumento que es ampliamente ilustrado en el texto de Darío Bergel, Salvador, "Desarrollo sustentable y medio ambiente; la perspectiva latinoamericana", en *Revista del Derecho Industrial*, Buenos Aires, año 14, mayo-agosto 1992, número 41, pp. 309-310.

²⁵ La conciliación se ubicó principalmente como una fórmula utilizada en el derecho administrativo para establecer instituciones estatales cuyo fin consiste en suavizar los efectos de enfrentamiento jurídico a que conducen los procesos litigiosos. La transacción como una típica institución ligada a los conflictos judiciales y como medio para ceder y aceptar ciertas condiciones no ruinosas en juicios y procesos se recupera en el derecho civil dando origen a la intervención de abogados en la solución directa de los asuntos de sus clientes. La mediación, en la cual se busca que mediante un tercero se conduzca una comunicación entre partes en conflicto, pero en la cual ese tercero no se constituya ni en árbitro ni conciliador.

mo y de la conciencia ambiental. Esta cultura de la legalidad ambiental es de difícil arraigo en una sociedad cuando el sistema hace entrar en contradicción a sus normas, reglas e instituciones por la falta de certidumbre y claridad, cuestión que pensamos, es factor de ineficacia de las normas ambientales en particular.²⁶

Por ello, los MAS tienen un papel muy significativo en la construcción de la justicia alternativa y por medio de ella establecer una de esas relaciones entre derecho económico y derecho ambiental que permita avanzar en el camino de una visión integral de ambas ramas del derecho mexicano.

La justicia alternativa comparte así un papel a la par con la justicia de los tribunales establecidos, especialmente consideramos que la mediación y el arbitraje tienen una funcionalidad importante en los objetivos que persigue la regulación ambiental.

En el caso mexicano, la instrumentación preferentemente del arbitraje ha sido mediante la creación de una comisión interestatal resultado del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México. Esta comisión tiene un carácter mediador puesto que los ciudadanos de los países en cuestión pueden acudir a ella para que dé su opinión respecto de algún asunto que se considere que está violando las reglas ambientales en algún caso particular.

Lo interesante es que la creación de la comisión resulta en un adelanto en cuanto a que la legislación de naturaleza económica esté relacionada con las cuestiones ambientales, situación que por otra parte puede verse como una extensión respecto de que es aconsejable que las instancias de este tipo, es decir, las establecidas para precisar las reglas de los mercados globalizados o regionales, sean instancias que posibiliten la óptica ambiental.

Esta peculiaridad obliga a pensar en que son instancias o espacios especializados, puesto que la comisión está inserta en un sistema de libre mercado que es el principal objeto del Tratado, pero cabe indicar que al menos esa comisión debe recurrir a expertos en materia ambiental para dar un sustento adecuado a sus opiniones.

Es en soluciones como éstas donde los particulares no actúan más que en forma indirecta, esto es, corresponde a un estadio actual de la participación social mexicana en los asuntos ambientales, donde pocos son los casos en los que los ciudadanos en particular se aventuran en entrar en discusión y litigio con las grandes corporaciones. El costo que implica la prueba ambiental y los procesos legales mexicanos son las anclas del sistema de participación directa, puesto que implica prácticamente enfrentar sólo y con sus propios medios la defensa de la regulación ambiental, lo que en

²⁶ La recuperación integral de la noción de desarrollo sostenible debe derivar en un carácter relevante en la legislación en su conjunto, cuestión que sin embargo, no podemos afirmar que tenga en estos momentos una certidumbre total en el derecho mexicano, porque incluso la LGEEPA no es una ley reglamentaria del artículo 25 constitucional, lo que en el ejercicio administrativo operativo puede desembocar en la ineficacia de las leyes ambientales.

consecuencia trae consigo que en México el seguimiento de la eficacia del sistema legal sea esencialmente un asunto de Estado.

La simulación de la participación social sigue siendo un asunto pendiente en la realidad nacional dada la forma en que el Estado es receptivo a las cuestiones ambientales, en virtud de que el propio Gobierno tiene un interés público con la política económica que lo induce a cuidar especialmente las cuestiones relacionadas con los indicadores de la macroeconomía.

Como consecuencia de tal contexto legal y político, las grandes industrias en México han optado por asimilar estructuralmente la nueva cultura ecológica,²⁷ estando interesados en que no se provoquen grandes erogaciones económicas por virtud de conflictos litigiosos o reclamaciones estatales por virtud de la ecología y los daños ambientales.

En este contexto es posible determinar que los MAS establezcan un nexo importante entre el derecho económico y el derecho ambiental y específicamente mediante la justicia alternativa.²⁸

Bibliografía

- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 747.
- BELLUER CAPELLA, Vicente, *Ecología: de las razones a los derechos*, editorial Comares, Granada, 1994.
- BENEDETTI, Mario, *La mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, México, 1999, p. 260.
- BENNETT G., Picker, *Guía práctica para la mediación, manual para la resolución de conflictos comerciales*, Argentina, Editorial Paidós, 2001, p. 155.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Política y derecho, México, FCE, 2000, p. 770.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *El acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal*, 1a. ed., Edición de dicha Procuraduría, México, 2004.

²⁷ La autorregulación mediante auditorías ambientales, las certificaciones de la norma ISO 4000 o los reconocimientos por producción más limpia son algunos de los ejemplos en este sentido.

²⁸ “Justicia alternativa” cuyo real sentido se ve afectado por los largos siglos de consolidación del monopolio de la aplicación de la justicia en los estados nacionales y sus tribunales erigidos, así como de la centralización del derecho, lo que ha hecho que muchas de estas fórmulas permanezcan apegadas a las estrictas reglas del derecho procedimentales y sean utilizadas de manera pseudo autocompositiva en instituciones públicas dependientes de sede judicial o sede administrativa.

Sección Artículos de Investigación

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Editorial UNAM, 1979, p. 359.

Ponencias

CELIS SALGADO, Martha Patricia, “*Mediación ambiental: abordaje de un nuevo paradigma en Sonora, México*”, en Memorias 2002-2003 del II Congreso Nacional de Mediación, México, Tribunal Superior de Justicia del D. F. e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 574.

Legislación

Agenda ecológica, México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A, 2005.

Páginas electrónicas consultadas

<http://www.cemda.org.mx>.

<http://www.ucm.es>